

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0692-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 6 de julio del 2021

VISTO:

El Expediente n.º 444-2019/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por **ASOCIACIÓN COMUNAL TALLERES DE PRODUCCIÓN DE LA SOCIEDAD FLOR DE MARÍA**, representado por su presidenta, la señora Yessica Yanet Huallpa Estrella, contra la Resolución n.º 1334-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de noviembre de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que dispuso entre otros la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** por incumplimiento de la finalidad, respecto del predio de 831,08 m², ubicado en el lote 17, manzana C, Asentamiento Humano “Programa Municipal de Vivienda n.º I José Carlos Mariátegui”, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, inscrito en la partida n.º P08026001 del Registro de Predios de Ilo, Zona Registral n.º XIII - Sede Tacna, anotado con el CUS n.º 43842 (en adelante “el predio”), y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los predios estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales^[1] (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales^[2] (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento” establece que los procedimientos sobre actos de adquisición, administración y disposición de predios estatales iniciados al amparo del Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, se adecuan a las disposiciones establecidas por el presente Reglamento en el estado en que se encuentran;

4. Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General [3] (en adelante “TUO de la LPAG”), prevé los recursos administrativos, entre ellos, la reconsideración, según el cual, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (artículo 219° del “TUO de la LPAG”) y dentro del plazo de quince (15) días perentorios (numeral 218.2 del artículo 218° del “TUO de la LPAG”);

5. Que, mediante la Resolución n.° 1334-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de noviembre de 2019 [en adelante “la Resolución”, (fojas 31 y 32)] esta Subdirección dispuso la inscripción de dominio a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y la extinción de la afectación en uso otorgada a **TALLERES DE PRODUCCIÓN DE LA SOCIEDAD FLOR DE MARÍA** (en adelante “el afectatario”) por incumplimiento de la finalidad, respecto de “el predio”, toda vez que conforme la Ficha Técnica n.° 0006-2019/SBN-DGPE-SDS del 7 de enero de 2019 (foja 8), Panel Fotográfico (foja 9), que sustenta el Informe de Brigada n.° 099-2019/SBN-DGPE-SDS del 20 de febrero de 2019 (fojas 3 al 5) se concluyó que “el predio” se encuentra ocupado parcialmente por un módulo precario, construido con esteras y techo de calamina, con un área de aproximada de 10,00 m², en donde pernocta el vigilante, con presencia de tres tanques cisterna móviles y un tanque de cisterna en reparación de propiedad de terceros. Sin servicios básicos y en mal estado de conservación; en consecuencia, a los hechos expuestos se emitió “la Resolución”;

6. Que, mediante escrito presentado el 30 de diciembre de 2019 [S.I. n.° 41390-2019, (fojas 34 al 94)] la **ASOCIACIÓN COMUNAL TALLERES DE PRODUCCIÓN DE LA SOCIEDAD FLOR DE MARÍA** (en adelante “la recurrente”), interpuso recurso de reconsideración contra “la Resolución” con la finalidad que se evalúen los nuevos medios probatorios y se deje sin efecto el extremo de la resolución que versa sobre la extinción de la afectación en uso debido a que adolece de defectos de forma y fondo, en mérito a los argumentos que se detallan a continuación:

Respecto a los antecedentes de “el afectatario”

6.1 Señala que al 29 de junio de 2000, fecha en la que se otorgó el título de afectación en uso, “el afectatario” era una persona jurídica no inscrita, conforme a lo regulado en los artículos 124° a 126° del Código Civil; toda vez, que fue creada en mérito al Acta del 27 de octubre de 1999, formalizada en el Libro de Actas del Comedor “Flor de María” la misma que forma parte del expediente de afectación en uso.

6.2 Asimismo, precisa que “el afectatario” a la fecha de creación tenía como fines y funciones promover talleres de costura y desarrollo de capacidades de gestión empresarial y el desarrollo de proyectos productivos que eleven la calidad de vida de las personas, precisando que sus fines son amplios y se orientan no sólo a talleres de costura; sino también, a cualquier actividad productiva que impacte en el desarrollo personal y familiar de sus asociados.

6.3 Indica, que los fines y funciones antes citados quedaron definidos al momento de regularizar la constitución de “el afectatario” como asociación y su respectiva inscripción registral, constituido como “Asociación Comunal Talleres de Producción de la Sociedad Flor de María” formalizado mediante Escritura Pública del 19 de octubre de 2019, otorgada ante Notaria de Ilo Mónica Aragón Burgos, debidamente inscrita en la partida n.° 11023413 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Ilo.

6.4. Alega, que todos los actos realizados por “el afectatario” desde el 27 de octubre de 1999, fueron ratificados conforme al artículo 77° del Código Civil, mediante Acta de Asamblea Extraordinaria de Asociados del 26 de diciembre de 2019, celebrada por los socios integrantes de “la recurrente”, por lo que tienen plena eficacia jurídica.

Respecto a los puntos controvertidos

6.5 Argumenta, que no es cierto que hayan incumplido con la finalidad asignada a “el predio”; toda vez, que desde la fecha en que se otorgó la afectación en uso han cumplido con utilizar “el predio” para innumerables actividades de capacitación y talleres artesanales de costura, bisutería y otros talleres productivos, para lo cual únicamente instalaban ambientes de material rústico, toldos, debido a su situación económica, no contaban con los recursos para efectuar construcciones de material noble.

6.6 Manifiesta, que en ningún extremo de la resolución impugnada se ha indicado cual ha sido la finalidad incumplida, incurriéndose en motivación defectuosa, ya que no existe ninguna obligación expresa para cumplir finalidades específicas, tal como señala el título de afectación registrado: destinar “el predio” al desarrollo específico de sus funciones, lo que se ha venido realizando hasta la fecha.

6.7 Señala, que a la fecha han construido un ambiente de material noble y han cercado totalmente “el predio”; situación que a lo largo de los años no pudieron lograrlo, por su situación de pobreza y pese a las gestiones realizadas ante las entidades públicas no les aprobaron ningún proyecto de mejoramiento para contar con infraestructuras de mayor nivel.

6.8 Menciona, que se ha presentado solicitudes ante el Fondo de Desarrollo Moquegua, para que mediante dinero aportado por la empresa minera Anglo American se cumpla con la construcción de un taller y su respectivo equipamiento.

6.9 Aduce, que no han podido presentar ninguna documentación relevante en relación al considerando doce de “la Resolución”, puesto que son personas de bajos recursos y desconocen de tales tipos de trámites, adicionalmente los documentos tenían que presentarse en Lima y no tenían formas ni recursos para hacerlo. Es por ello que no se pudo presentar lo solicitado mediante Oficio n.º 3384-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de abril de 2019.

6.10 Refiere, que se pretende imputar una causal de extinción de la afectación en uso sin que exista un solo medio probatorio que acredite ello, y por el solo hecho de la no presentación de los descargos solicitados por esta Subdirección.

6.11 Esgrime, una falta de motivación en el contenido de “la Resolución” en relación al acto administrativo de extinción de la afectación en uso, debido a que no se ha probado fehacientemente el incumplimiento de la finalidad asignada a “el predio”, lo que ocasionaría inevitablemente la nulidad de “la Resolución”.

6.12 Asimismo, sostiene que se ha demostrado que se viene cumpliendo con la finalidad para la cual se otorgó “el predio”; así como, también se ha venido ejerciendo la defensa posesoria de “el predio” cuando se pretendió invadirlo por traficantes de terrenos, lo que ocasionó que “la recurrente” fuera denunciada en diversas oportunidades, denuncias que fueron archivadas pues se demostró que tiene el título que justifica la posesión para el desarrollo de sus actividades.

7. Que, es conveniente precisar, que “la recurrente” adjuntó a su recurso impugnatorio como medios de prueba, entre otros, los siguientes: **i)** Certificado Literal de la partida n.º 11023413 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Ilo, Zona Registral n.º XIII – Sede Tacna (fojas 49 al 54); **ii)** Carta Múltiple n.º 029-2018-SGPC-GPDSE-MPI del 21 de agosto de 2018, suscrita por el Subgerente de Participación Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Ilo, dirigida al Asentamiento Humano “José Carlos Mariátegui”, invitando a la charla de difusión sobre las ventajas del Procompite, (foja 55); **iii)** copia del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Asociados de “la recurrente” del 26 de diciembre de 2019 (fojas 57 al 59); **iv)** fotografías, según “el recurrente” del 20 y 23 de julio de 2018 fecha que pretendieron invadir el terreno invasores (foja 60); **v)** copia de las Actas de Constatación Policial del 20 y 23 de julio de 2018 expedida por la Comisaría PNP Pampa Inalámbrica - Moquegua (fojas 61 al 64); **vi)** cargos de documentos presentados al Fondo de Desarrollo Moquegua para que se efectúe la construcción de talleres, suscrito por Yessica Yanet Huallpa Estrella, presidenta de los Talleres Comunales (fojas 65 y 66); **vii)** escrito s/n del 25 de julio de 2018, suscrito por el

presidente de la Organización Vecinal Asentamiento Humano “José Carlos Mariátegui” presentado a la Municipalidad Provincial de Ilo, solicitando autorización para cercar el predio a fin de evitar los actos de tentativa de usurpación que se produjeron en julio de 2018 (fojas 67 al 69); **viii)** fotografías de actividad por fiestas navideñas (fojas 74 al 78); **ix)** fotografías de talleres de fiestas patrias (fojas 79); **x)** fotografías de diversas actividades (foja 80 al 85); **xi)** fotografía del módulo de material noble, así como el cerco en todo el perímetro del terreno (fojas 86); **xii)** fotografías de antes del desarrollo de sus actividades antes de la construcción del predio (fojas 87); **xiii)** copia de la Resolución de Disposición n.º 05-2019 del 16 de abril de 2019, emitida por la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ilo (fojas 89 al 93); y, **xiv)** copia de recibo de agua (fojas 94);

8. Que, de la evaluación de los documentos presentados se advirtió que la denominación de “la recurrente” no guardaba relación con la denominación de “el afectatario” “**Talleres de Producción de la Sociedad Flor de María**” a quien COFOPRI afectó en uso del “el predio”, es decir aparentemente no sería la misma persona jurídica; por ello, esta Subdirección, mediante Oficio n.º 03042-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de agosto de 2020 (en adelante “el oficio”) solicitó a “la recurrente” presentar documento idóneo de fecha cierta, con anterioridad a la fecha de constitución de su representada que acredite fehacientemente el cambio de denominación y que ambas son la misma persona jurídica, a fin de acreditar la legitimidad para obrar en el presente procedimiento, para tal efecto se le otorgó un plazo de diez (10) hábiles más el término de la distancia de tres (3) días, computados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de declarar improcedente el recurso interpuesto;

9. Que, sobre el particular, “la recurrente” dentro del plazo otorgado, presentó la subsanación de recurso de reconsideración mediante escrito del 21 de agosto de 2020 (S.I n.º 13137-2020, [fojas 96 al 136]); señalando no han cambiado de denominación; sino que para identificar que se han regularizado como asociación le han antepuesto las palabras ASOCIACIÓN COMUNAL manteniendo textualmente la denominación de TALLERES DE PRODUCCIÓN DE LA SOCIEDAD FLOR DE MARÍA, para dicho efecto adjuntan entre otros: **i)** copia legalizada del Certificado Literal de “la recurrente”; **ii)** copia simple del Acta del 27 de octubre de 1999; **iii)** copia legalizada del Acta de Inspección realizada por “la SDS” y copia simple de los documentos presentados en la fecha de inspección; **iv)** Copia del Acta de Asamblea General del 22 de setiembre de 2018 y de la apertura del Libro de Actas del Taller de Costura del Proyecto Comunal “Talleres de la Producción de la Sociedad Flor de María” aperturado el 20 de setiembre de 2018, por Jorge Luis Rodríguez Montoya, Juez de Paz – Tercera Nominación de la Pampa Inalámbrica de Ilo; **v)** copia de la apertura del Libro de Actas correspondiente al Asentamiento Humano “José Carlos Mariátegui” y del Acta de Asamblea General Extraordinaria del 22 de diciembre de 2018, cuya agenda es el reconocimiento de la Asamblea de la Junta Directiva de Talleres de Producción de la Sociedad Flor de María; **vi)** copia legalizada de diversos recibos de servicio a nombre de “el afectatario” en el que figura la dirección de “el predio”; **vii)** copia legalizada del cargo de Carta del 27 de setiembre de 2019, presentada al Fondo de Desarrollo Moquegua en el que adjunta un proyecto que beneficiará al AAHH José Carlos Mariátegui, suscrito por Yessica Yanet Huallpa Estrella, presidenta de los Talleres Comunales; copia legalizada del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Asociados de “la recurrente” del 26 de diciembre de 2019;

10. Que, evaluada la documentación presentada se advirtió en el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Asociados de “la recurrente” del 26 de diciembre de 2019, cuya agenda es la **ratificación de los actos realizados antes de su inscripción**; en el que señalan que su Asociación ha venido funcionando sin estar inscrita y que han venido realizando diversas gestiones a través de sus dirigentes tales como: **i)** Acta de formación de la Junta Directiva de los Talleres de Producción de la Sociedad Flor de María, formalizada el 27 de octubre de 1999; **ii)** gestiones realizadas ante COFOPRI, Municipales, Gobierno Regional de Moquegua (antes CTAR), entidades prestadoras de servicios públicos y ante cualquier entidad pública o privada desde el año 1999 hasta la inscripción de la personería jurídica; **iii)** obtención del Título de Afectación en uso registrado por COFOPRI el 29 de junio 2000. Dicho título fue entregado cuando no eran asociación no inscrita; por lo que, sólo se consignó Talleres de Producción de la Sociedad Flor de María; **iv)** realización de talleres desde el año

2000 hasta la inscripción de personería jurídica. En tal sentido, conforme al artículo 77 del Código Civil, la eficacia de los actos celebrados en nombre de la persona jurídica antes de su inscripción ha quedado subordinado a la ratificación dentro de los tres meses siguientes de haber sido inscrita, motivo por el cual, los asociados aprobaron por unanimidad ratificar todos los actos antes realizados, considerando que la persona jurídica “Asociación Comunal Talleres de Producción de la Sociedad Flor de María” ha quedado inscrita en la partida n.º 11023413 del Registro de Personas Jurídicas de Ilo, desde el 23 de octubre de 2019; conforme a lo expuesto queda acreditado que “el afectatario” “Talleres de Producción de la Sociedad Flor de María” es el mismo que la recurrente “Asociación Comunal Talleres de Producción de la Sociedad Flor de María”;

11. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si se ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 218º del “TUO de la LPAG”; conforme se detalla a continuación:

11.1 Respetto del plazo. Consta del cargo de la notificación n.º 02993-2019/SBN-GG-UTD del 2 de diciembre de 2019 (foja 33), que “la Resolución” fue notificada el 9 de diciembre de 2019, por lo que se tiene por bien notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21º del “TUO de la LPAG”. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 31 de diciembre de 2019. En virtud de lo señalado, se ha verificado que “la recurrente” presentó el recurso de reconsideración el 30 de diciembre de 2019 (fojas 34 al 94), es decir, dentro del plazo legal;

11.2 Respetto a la prueba nueva. El artículo 219º del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, el cual deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. En ese sentido, “la recurrente” presentó como nueva prueba los documentos descritos en el sexto considerando de la presente resolución;

De la revisión realizada se advierte que los documentos señalados en los ítems **i), ii), iii), iv), v), vi), vii), viii), ix), x), xi), xii), xiii) y xiv)** del séptimo considerando de la presente resolución, constituyen nueva prueba.

12. Que, por tanto, en atención a lo expuesto se cumplió con presentar nueva prueba dentro del plazo legal; por lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos 218º y 219º del “TUO de la LPAG”, corresponde a esta Subdirección admitir a trámite el referido recurso;

En relación al argumento 6.5

12.1 El cumplimiento de la finalidad de la afectación en uso se ejecuta de manera continua, permanente lo que significa que sobre “el predio” se ejecuten actividades que contribuyan para el cumplimiento de la finalidad de la afectación en uso, así como de las construcciones que servirán de soporte para la consecución de dicha finalidad, cuestión que no se logró observar en la inspección realizada por la unidad orgánica de esta Superintendencia; no obstante, en la nueva prueba, adjuntan fotografías del cercado de “el predio”, adicionalmente, en la inspección a “el predio” se observó a un vigilante, quien sería la persona encargada de cuidar “el predio” frente a la probable invasión de terceros; lo cual denota acciones diligentes por parte de “el afectatario”.

En relación al argumento 6.6

12.2 Es preciso señalar, que en el título de afectación en uso del 29 de noviembre de 2000, otorgada a “el afectatario” se advierte que el objeto de la afectación en uso es el desarrollo específico de sus funciones: taller de costura; asimismo, el hecho de que en el título de afectación en uso no se encuentren taxativamente descritas las obligaciones a cargo de los afectatarios, no implica que estas no existan, ya que en el artículo 154º de “el Reglamento” regulan las atribuciones de los afectatarios, normativa que es de público conocimiento; asimismo, de los documentos presentados se advierte que efectivamente se ha venido realizando talleres de costura en beneficio de la población, tal como lo acredita las fotografías que se adjuntaron.

En relación al argumento 6.7

12.3 Se acredita que se ha construido un ambiente de material noble y se ha cercado con material noble “el predio”; situación que difiere a la situación encontrada en la fecha de la inspección en “el predio”; lo cual denota, que se están realizando acciones diligentes para mantener la afectación en uso pese a la situación económica que ostenta el administrador de “el predio”.

En relación al argumento 6.8

12.4 Asimismo, se demuestran que han realizado gestiones administrativas con la presentación de solicitudes ante el Fondo de Desarrollo Moquegua para que reciban apoyo y puedan seguir cumpliendo con la finalidad para la cual se afectó “el predio”, cuestión que demuestra que actúa diligentemente como titular de la afectación en uso.

En relación al argumento 6.9

12.5 La imposibilidad de presentar los descargos solicitados por la Administración Pública no pueden justificarse en razón de la situación económica del administrado, así como tampoco en el desconocimiento del procedimiento que se viene llevando a cabo, por lo que no constituye motivo válido en el que se pueda amparar “el recurrente” en torno a la no presentación de lo solicitado en el oficio n.º 3384-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de abril de 2019; sin embargo, al presentar el recurso impugnativo el cual es su derecho y la presentación de pruebas nuevas para que esta Subdirección pueda valorar, demuestra que el administrador desea mantener la afectación en uso a su favor.

En relación al argumento 6.10 y 6.11

12.6 La imputación de cargos en torno al incumplimiento de la finalidad de la afectación en uso se realiza en función a lo verificado en “el predio”, a su vez siendo materializado en un Informe de Brigada emitida por la unidad orgánica competente, el cual constituye un medio con alta calidad probatoria de la situación real de “el predio”, por tanto argumentar que no existe medio probatorio alguno que acredite la imputación de causal de extinción de la afectación en uso, carece de sustento; asimismo, “la Resolución” no se motiva simplemente en la no presentación de los descargos solicitados, sino en lo verificado materialmente en “el predio” y en la correcta aplicación de lo dispuesto en la Directiva 005-2011/SBN; no obstante, de la documentación presentada en el recurso impugnativo se advierte que está realizando acciones conducentes para el cumplimiento de la finalidad.

En relación al argumento 6.12

12.7 Asimismo, se ha demostrado las acciones de defensa posesoria que constituyen una de las obligaciones de los afectatarios en cuanto a las posibles invasiones, ocupaciones de terceros u otros que puedan afectar “el predio” y con ello el cumplimiento de la finalidad, por ello se ha valorado positivamente estas acciones de defensa, los cuales demuestran que han venido realizando acciones respecto a la administración de “el predio”.

13. Que, en ese sentido, las pruebas presentadas desvirtúan los argumentos que sustentan “la Resolución”, correspondiendo a esta Subdirección declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto y disponer la conservación de la afectación en uso a su favor; sujeto a que en el plazo de un (1) año, cumpla con informar sobre los avances realizados en “el predio”, para destinarlo a la finalidad asignada, sin perjuicio de que vuelva a ser objeto de inspecciones periódicas intempestivas, computados a partir del día siguiente en que quede firme la presente resolución;

14. Que, sin perjuicio de lo señalado, se considera pertinente que “el afectatario” cumpla con las siguientes obligaciones: **i)** cumplir con la finalidad o uso asignado al predio; **ii)** efectuar la declaratoria de edificación de las obras que haya ejecutado para el cumplimiento de la finalidad, cuando corresponda, hasta lograr su inscripción registral en el Registro de Predios, para lo cual está facultado a suscribir los documentos necesarios para dicho efecto; **iii)** conservar diligentemente el predio, debiendo asumir los gastos de conservación, mantenimiento, de servicios y cualquier otro referido al predio; **iv)** asumir el pago de los arbitrios municipales que afectan el predio; **v)** devolver el predio con todas sus partes integrantes y accesorias, sin más desgaste que el de su uso ordinario al extinguirse el derecho otorgado por cualquier causa, conforme a lo señalado en el artículo 67 del Reglamento; **vi)** efectuar la defensa y recuperación judicial y extrajudicial del predio según corresponda; **vii)** cumplir las obligaciones contempladas en el acto de administración;

15. Que, por otro lado, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que procedan conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 830-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de julio de 2021.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **TALLERES DE PRODUCCIÓN DE LA SOCIEDAD FLOR DE MARÍA (HOY ASOCIACIÓN COMUNAL TALLERES DE PRODUCCIÓN DE LA SOCIEDAD FLOR DE MARÍA)** contra la Resolución n.º 1334-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO. - Disponer la **CONSERVACIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO DE LA ADMINISTRACIÓN** otorgada a la **TALLERES DE PRODUCCIÓN DE LA SOCIEDAD FLOR DE MARÍA (HOY ASOCIACIÓN COMUNAL TALLERES DE PRODUCCIÓN DE LA SOCIEDAD FLOR DE MARÍA)**, respecto del predio de 831,08 m², ubicado en el lote 17, manzana C, Asentamiento Humano “Programa Municipal de Vivienda n.º I José Carlos Mariátegui”, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, inscrito en la partida n.º P08026001 del Registro de Predios de Ilo, Zona Registral n.º XIII - Sede Tacna, anotado con el CUS n.º 43842, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

TERCERO. - **TALLERES DE PRODUCCIÓN DE LA SOCIEDAD FLOR DE MARÍA (HOY ASOCIACIÓN COMUNAL TALLERES DE PRODUCCIÓN DE LA SOCIEDAD FLOR DE MARÍA)** deberá cumplir con informar en el plazo de un (1) año, sobre los avances de las acciones realizadas, así como de las demás obligaciones señaladas, sin perjuicio de que vuelva a ser objeto de inspecciones periódicas intempestivas; bajo sanción de extinguirse la reasignación de la administración.

CUARTO.- COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

QUINTO.- REMITIR copia autenticada de la presente resolución al Registro de Predios de Ilo, Zona Registral n.º XIII - Sede Tacna, para su inscripción correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Portal Web de la SBN.-

Visado por:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

[1] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

[3] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 25 de enero 2019.